



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 004/2006.

Villahermosa, Tabasco, abril 28 de 2006.

Reporte de Sesión Ordinaria Publica número S/OR/PB/001/2006

Resuelve el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, diversos asuntos relacionados de los siguientes expedientes: TET-CL-01/2006 promovido por el C. Gerardo Ricárdez Rodríguez, contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; TET-AP-01/2006 promovido por el licenciado Renato Arias Arias, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; TET-AP-02/2006, promovido por el C. Carlos Pulido de la Fuente, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En relación a la controversia laboral presentada por el ciudadano Gerardo Ricárdez Rodríguez, expediente identificado con la clave TET-CL-01/2006, en contra del Instituto Electoral de Tabasco, hoy Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual reclama diversas prestaciones; este Tribunal Electoral, acordó decretar su desecamiento por presentarse en forma extemporánea; situación que impide a esta autoridad jurisdiccional, resolver sobre el fondo de la misma, toda vez que la acción intentada por la parte actora, se hizo fuera del plazo fijado en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, el cual señala que el trabajador podrá promover la controversia laboral dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En la misma sesión ordinaria pública, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvieron por unanimidad de votos la sentencia relativa al número de expediente TET-AP-001/2006, por el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la actuación realizada por la Junta Estatal Ejecutiva y la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por haber ministrado financiamiento público al Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que dicho partido no renovó su dirigencia en los términos que señalan sus estatutos,

según lo alegado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Del análisis al expediente se desprenden dos conclusiones : la primera que la autoridad responsable sólo es la Dirección de Organización y Capacitación Electoral y no la Junta Estatal Ejecutiva, pues es dicha dirección la encargada de entregar la ministración del financiamiento público a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas a que tienen derecho conforme lo marca la ley; en segundo término, el precepto 113, fracción IV, del Código de la materia, señala una atribución que tiene la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, sin que establezca requisito alguno para que pueda hacer entrega al partido político o agrupación política de la ministración del financiamiento público a que tenga derecho, y en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional no tiene porque acreditar ante esta dirección que la dirigencia del partido estaba legalmente constituida en base a sus propios estatutos, para realizar los cobros de la ministración del financiamiento público para el desempeño de sus actividades ordinarias.

Por otra parte, la renovación inoportuna de la directiva de un Partido Político conforme a sus estatutos no autoriza a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral para que suspenda mediante un acto unilateral el financiamiento público.

En consecuencia, resulta infundado el agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representación, relativo a la actuación realizada por la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por haber ministrado financiamiento público al Partido Revolucionario Institucional.

También se resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-002/2006, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para apelar la resolución adoptada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al resolver el recurso de revisión que el mismo partido interpuso para inconformarse, a su vez, por la aprobación del “Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos, Egresos y en la Presentación de sus Informes”.

El partido actor señaló, como principal agravio, que el referido órgano del Instituto Electoral rebasó las facultades que expresamente le reconocen la Constitución Federal, la local, así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que reguló una figura jurídica que no se encuentra contemplada en ninguno de los ordenamientos antes mencionados; ello en referencia al artículo 17 del citado reglamento, en el que se norman los gastos que los partidos políticos realicen con motivo de los procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral resolvieron declarar infundados estos agravios en razón de que, de la interpretación sistemática de diversos artículos constitucionales y legales es posible concluir que el acuerdo al cual le recayó la resolución impugnada, encuentra su fundamento y motivación en los propios artículos que regulan, tanto las atribuciones de la autoridad responsable como los derechos y obligaciones de los partidos políticos, los magistrados consideraron que la Comisión de Vigilancia del Instituto Electoral tiene la facultad de elaborar los lineamientos para la presentación de los informes sobre el origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos realicen, incluidos los originados con motivo de sus procesos internos de selección de candidatos.

Así mismo, consideraron que el hecho de que en nuestra norma electoral vigente no se encuentren literalmente contempladas las campañas internas, no constituye obstáculo alguno que impida el deber de reportar los ingresos y egresos que los partidos e incluso, los propios precandidatos, efectúen en esa materia, toda vez que los recursos que se utilicen en dichos procesos internos, forman parte de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

En consecuencia, se confirmó, la resolución emitida por el Consejo Estatal, relacionada con la aprobación del mencionado reglamento.